



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **07 2**

(04 MAR 2020)

"Por el cual se ordena archivo de un expediente"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que a través de Auto N° 222 del 17 de junio de 2014, se inició el trámite administrativo ambiental de Sustracción de un Área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitado por Gran Tierra Energy Colombia Ltd para adelantar el programa Sísmico Piedra Negra 2D – Fase I, ubicado en el Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca.

Que una vez agotado el procedimiento establecido para ello, mediante la Resolución N° 1965 del 11 de diciembre de 2014, se negó una Sustracción temporal de un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitado por Gran Tierra Energy Colombia Ltd.

Que una vez presentando el recurso de reposición y estando dentro del término legal y reglamentario establecido para interponerlo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió a través de Resolución N° 1987 del 9 de septiembre de 2015:

(...)No reponer la Resolución N° 1965 del 11 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd., para adelantar el programa Sísmico Piedra Negra 2D – Fase I, ubicado en el Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo(...).

Que en ese sentido, el citado acto administrativo, resolvió no acceder a petición subsidiaria, y confirmar en todas sus partes, la Resolución N° 1965 del 11 de diciembre de 2014. El acto administrativo en mención, cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 23/09/2015.

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley Segunda de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter, de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la Economía Forestal y la Protección de los Suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, estableció:

"(...) g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.(...)

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto- Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de estos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

"...ARTICULO 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, señaló:

(...) Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)

Que dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que una vez revisado el expediente y en particular la Resolución N° 1987 del 9 de septiembre de 2015, se tiene que aun cuando se adopto la decisión de confirmar la negación de la Sustracción de Reserva solicitada, no se dispuso ordenar el archivo del expediente.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*"(...) **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"(...)"

ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.*

"(...)"

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), reseña:

"(...)"

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

"(...)"

Que el artículo 116 del Código General del Proceso en su numeral 4° dispone que, en el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

Finalmente, contra el presente Auto, no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. – Ordenar el archivo del expediente SRF-0275, de solicitud de Sustracción de Reserva, por la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – Notificar el presente acto administrativo a la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd., a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 3. – Publicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente acto administrativo.

Artículo 4. – En contra de este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **04 MAR 2020**

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mayely Sapienza Ejecutora
Revisó:	Rubén Dario Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Expediente:	SRF-00275
Auto:	Archivo
Proyecto	programa Sísmico Piedra Negra 2D – Fase I
Solicitante	Gran Tierra Energy Colombia Ltd